

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320220022700

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la demandante, contra el auto de data 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando orden de pago respecto de las sumas deprecadas por concepto de prima de seguros.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el subjúdice se allegó como título ejecutivo el pagaré largo plazo en UVR No. 4137666; en el cual si bien es cierto el demandado se obligó a cancelar las primas de seguro y demás gastos de cobro; no es menos cierto que para que sea procedente librar orden de pago por los mencionados conceptos en favor de la actora, es menester que se individualice y discrimine cada concepto, además de que se compruebe, que efectivamente se generaron los mismos y según el caso, que la actora canceló tales rubros, como acontece con las primas de seguro; para lo cual deberá allegar certificación expedida por parte del representante legal de la aseguradora indicando los valores cancelados, junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la misma, mediante la cual se demuestre, que quien suscribió la citada certificación, ostenta la calidad de ser representante legal de la aseguradora con facultades legales para certificar la deuda o que se encuentra legalmente autorizado por el representante legal en caso de no ser este último quien expida la

certificación. En tal evento es indudable que nos encontramos ante el fenómeno del título ejecutivo complejo, esto es, aquellos documentos que reunidos en conjunto conforman la unidad jurídica del título.

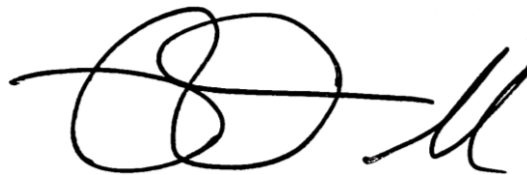
En consecuencia, mal puede decirse que la sola inclusión de la suma correspondiente al concepto “seguros”, presta mérito ejecutivo, en consideración a que ello vulnera la claridad y expresividad de dicha suma, y teniendo en cuenta que la unidad jurídica del título ejecutivo está supeditada a que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad aseguradora y la prueba legal de que quien firma la certificación de pago está autorizado para ello.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral 6 del auto de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada respecto de las sumas deprecadas por concepto de prima de seguros, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a08edff6f71352ce517df86be51f3132c79d77e6988fddd9ff9ec5913bd3354**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>